

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	053083110001-2023-00087-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	Erika Johana Madrid Agudelo C.C. 1.035.856.900.
Menores:	Emanuel Herrera Madrid NUIP: 1.035.858.930
Sentencia:	017 de 2023

En escrito recibido de forma presencial el día 31 de marzo del 2023, la señora **ERIKA JOHANA MADRID AGUDELO**, mayor de edad y vecina del municipio de Girardota- Antioquia, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, solicita el nombramiento de un **CURADOR ESPECIAL** para su hijo menor EMANUEL HERRERA MADRID, a efecto de inventariar los bienes que este posea.

Su petición se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO: La señora **ÉRIKA JOHANNA MADRID AGUDELO** contrajo nupcias por los ritos de la religión católica con el señor **DIEGO HERRERA GÓMEZ**, de quien se divorció el 12 de diciembre de 2019, según escritura pública N° 1.297 de la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GIRARDOTA**; de dicha unión nació el menor **EMMANUEL HERRERA MADRID**, el día 19 de agosto de 2009, y quien a la fecha tiene trece (13) años de edad.

SEGUNDO: El menor de edad vive bajo el mismo techo con su madre **ÉRIKA JOHANNA MADRID AGUDELO**, en la calle 5 N° 12 - 95 apto 201 en esta municipalidad, quien labora como Contadora Pública en la Empresa Occidental de Empaques S.A.S.

TERCERO: Mi poderdante **ÉRIKA JOHANNA MADRID AGUDELO**, contraerá nupcias, siendo la fecha probable de matrimonio civil el próximo 1 de abril del 2023.

CUARTO: Con el patrimonio solemne se procura, determinar desde ahora qué bienes pertenecen al menor **EMMANUEL HERRERA MADRID**, para efecto de que éstos no

hagan parte de la sociedad conyugal que habrá de surgir por el sólo hecho del matrimonio.

QUINTO: Para efectos de inventario de bienes la solicitante, me confirió poder especial, amplio y suficiente, donde manifiesta que su hijo no es poseedor de bienes propios de ninguna naturaleza.

Con base en los hechos enunciados se solicitan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Solicito a usted, señora **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GIRARDOTA**, se me autorice manifestar bajo la gravedad de juramento, el acto de inventario solemne de bienes del hijo menor de edad **EMMANUEL HERRERA MADRID** de la señora **ÉRIKA JOHANNA MADRID AGUDELO**, quien no tiene bienes inmuebles o muebles, bajo su titularidad, el cual firmaré, cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 617 del Código General del Proceso y el Decreto Reglamentario 1664 del 20 de agosto de 2015.

SEGUNDO: En caso de que usted señora Notaria considere necesario nombrar curador, sírvase proceder a nombrar auxiliar de la justicia para perfeccionar el inventario solemne de bienes del hijo menor de mi representada que tiene bajo su patria potestad y fijar los respectivos honorarios.

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 2820 de 1974:

*Artículo 5º: “La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”**

Artículo 6º: “Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

Artículo 7º: “El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces.”

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. P.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones **“volver a casarse”** del artículo 169 del Código Civil y **“de precedente matrimonio”** del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre

no permanente o no permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicaban los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretende la señora ASTRID MILENA RAMIREZ LOPEZ desea contraer matrimonio con persona diferente del padre de su menor hijo y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de los hijos menores de los contrayentes, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda. Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicho Decreto, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el Juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que, según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial al mencionado menor.

Por consiguiente, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como curador especial del menor **EMANUEL HERRERA MADRID** identificado NUIP 1.035.858.930, al **Dr. EDWIN ARLEY URREGO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.266.920 y Tarjeta Profesional No. 197.616 del Consejo Superior de la Judicatura y se localiza en la carrera 52 No. 52-11 oficina 409, Edificio Calibío Carabobo del municipio de Medellín, Antioquia, teléfono: 5125860 y celular 3127739371, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener el menor, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la señora Comisaria Segunda de Familia de Girardota y a la delegada del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 027** fijada hoy **25** de Abril de **2023** en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Secretario